Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
San Juan, Puerto Rico

INDICE GENERAL

5431

		PAGINA
ARTICULO I	TITULO.....	1
ARTICULO II	PROPOSITO Y BASE LEGAL	1
ARTICULO III	APLICABILIDAD.....	1
ARTICULO IV	FUNCIONARIOS DE ADJUDICACION, JUECES ADJUDICATIVOS.....	1
ARTICULO V	INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.....	2
ARTICULO VI	QUERELLAS ORIGINADAS POR EL DEPARTAMENTO.....	3
ARTICULO VII	QUERELLAS RADICADAS POR PERSONAS AJENAS AL DEPARTAMENTO, SOLICITANTES DE BENEFICIOS O BENEFICIARIOS.....	3
ARTICULO VIII	NOTIFICACION DE VISTA.....	4
ARTICULO IX	SOLICITUD DE INTERVENCION.....	6
ARTICULO X	CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA.....	7
ARTICULO XI	REBELDIA, VISTA PUBLICA Y SUSPENSIONES.....	7
ARTICULO XII	PROCEDIMIENTO DE LA VISTA ADJUDICATIVA.....	8
ARTICULO XIII	ORDENES O RESOLUCIONES FINALES.....	8

ARTICULO XVI	**NOTIFICACIONES**	**10**
ARTICULO XVII	**SANCIONES POR CONDUCTA IMPROPIA**.....	**10**
ARTICULO XVIII	**EXPEDIENTE OFICIAL**.....	**10**
ARTICULO XIX	**PROCEDIMIENTO Y TERMINOS PARA SOLICITAR RECONSIDERACION EN LA ADJUDICACION DE SUBASTAS**.....	**11**
ARTICULO XX	**SEPARABILIDAD**.....	**12**
ARTICULO XXI	**PENALIDADES ADMINISTRATIVAS**.....	**12**
ARTICULO XXII	**DEFINICIONES**.....	**12**
ARTICULO XXIII	**DEROGACION**.....	**13**
ARTICULO XXIV	**VIGENCIA**.....	**13**

Núm. 5431
Fecha 22 de mayo de 1996 3:39 p. m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Laura Del Carmen
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

REGLAMENTO PARA CREAR LA JUNTA ADJUDICATIVA Y ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTROVERSIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

ARTICULO I - TITULO

Este reglamento será conocido como Reglamento de Adjudicación de Controversias del Departamento de La Familia.----------

ARTICULO II - PROPOSITO Y BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento con el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias del Departamento de la Familia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo uniforme y a tenor con las facultades de reglamentar que tiene el Secretario del Departamento de la Familia en consonancia a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 20 de junio de 1968, según enmendada y en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995 que reorganizó el Departamento de Servicios Sociales en Departamento de la Familia.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará en todos los procedimientos de adjudicación de controversias que se ventilen en la Junta de Adjudicaciones del Departamento de la Familia, excepto aquellas vistas administrativas informales relacionadas con los casos de personal.

ARTICULO IV - FUNCIONARIOS DE ADJUDICACION, JUECES ADJUDICATIVOS

A. Jueces Adjudicativos - Se establece una Junta de Adjudicaciones en el Departamento de la Familia de no menos de tres (3) miembros ni más de siete (7) miembros designados por el Secretario como Jueces Adjudicativos. Estos serán funcionarios o empleados del

La Junta se establece como un cuerpo colegiado. El Secretario nombrará un Director responsable de la administración de la Junta, quien será a su vez el Presidente de la Junta. Por lo menos dos (2) veces al mes o cuando fuere necesario, el Presidente convocará a la Junta para resolver los casos, asuntos o controversias pendientes y cumplir con los términos establecidos en este reglamento, en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada o en cualquier reglamento o ley que sea aplicable.

Los Jueces Adjudicativos podrán, cuando las circunstancias del caso así lo requieran o cuando el Secretario así lo disponga, presidir vistas de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

B) Oficiales Examinadores - El Secretario nombrará Oficiales Examinadores los que estarán autorizados para presidir las vistas de adjudicación que se celebren. Los Oficiales Examinadores someterán a los Jueces Adjudicativos un informe completo con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho para que los Jueces Adjudicativos puedan estar en posición de adjudicar la controversia.

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales relativos a la evidencia a recibirse en el caso, incluyendo incidentes relativos al descubrimiento de prueba y emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias. La Oficina de los Oficiales Examinadores estará dirigida por el Director y Presidente de la Junta de Adjudicaciones.

ARTICULO V - INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento podrá iniciarse por el propio Departamento bien sea por su Secretario, sus Administradores o por cualquiera de sus funcionarios o empleados, con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito a la Junta en relación a un asunto que esté bajo su área de trabajo.

El procedimiento adjudicativo podrá también iniciarse mediante querellas radicadas por personas ajenas al Departamento, solicitantes de beneficios o beneficiarios.

(c) Derecho a una adjudicación imparcial.

(d) Derecho a que la decisión esté basada en prueba o evidencia sustancial tomando en consideración lo que surje del expediente, de la credibilidad que merezcan los testigos, si alguno o cualquier otro medio que facilite al juzgador a emitir una decisión justa. Se tomará en consideración cuando sea de aplicación las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, guías federales y estatales así como la jurisprudencia interpretativa de éstas.

(e) Derecho a solicitar reconsideración ante la Junta.

ARTICULO VI - QUERELLAS ORIGINADAS POR EL DEPARTAMENTO

El Secretario, los Administradores, o cualquier funcionario o empleado del Departamento podrá radicar querellas contra aquellas personas que han violado las leyes o reglamentos que administran.

En estos casos la querella deberá contener la siguiente información:

(a) El nombre y dirección postal de la persona que ha cometido la infracción de Ley o de Reglamento.

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias que dan base a la imputación de violación.

(d) Una propuesta de multa o sanción administrativa a la que el infractor o querellado podrá allanarse.

ARTICULO VII - QUERELLAS RADICADAS POR PERSONAS AJENAS AL DEPARTAMENTO, SOLICITANTES DE BENEFICIOS O BENEFICIARIOS.

(a) Querellas de personas que solicitan beneficios económicos o servicios - podrán radicar querellas y acogerse al procedimiento de adjudicación cualquier solicitante de un servicio o de un beneficio económico, en casos de denegatoria de éstos, cuando no se tome acción en forma expedita, cuando no se tome acción dentro del término, si alguno, establecido en los reglamentos de las

establecido por reglamento, si no se ha tomado acción en forma expedita se podrá radicar en cualquier momento.

(b) Querellas de personas que reciben beneficios económicos o servicios del Departamento.y de sus Administraciones. Las personas que reciben beneficios económicos o servicios del Departamento o de sus Administraciones, podrán radicar querellas y acogerse al procedimiento de adjudicación por inconformidad con una acción tomada o que se intente tomar en relación con sus beneficios o servicios. En los casos en que se notifique la intención de tomar alguna acción, la querella se radicará dentro del término de 10 días contados a partir del envío de la notificación. En los casos de acciones tomadas se radicará la querella dentro del término de 15 días contados a partir del envio de la notificación de la acción tomada. El Departamento, a través de sus Administraciones, notificará a los clientes por escrito de las acciones tomadas, o a tormarse, en los formularios que para tales fines se establezcan. En dichos formularios se le advertirá a los clientes de su derecho a radicar por escrito una querella, personalmente o por correo en las Oficinas de la Junta.

Las querellas radicadas por personas ajenas al Departamento, por beneficiarios o solicitantes de beneficios deberán incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

(a) Nombre y dirección postal de todas las partes.

(b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) Remedio que se solicita.

ARTICULO VIII - NOTIFICACION DE VISTA

A- El Director de la Junta notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista, excepto que por causa debidamente justificada,

3- Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4- Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

5- Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6- Que la vista no podrá ser suspendida, excepto por causa justa, notificada por escrito con cinco (5) días de anticipación, contados a la fecha de recibo de la notificación.

B. Además de lo señalado en el Artículo VI, en los casos originados por el Departamento o sus Administraciones la notificación contendrá la siguiente información y advertencia al querellado:

1- Que podrá, con antelación a la vista, examinar todos los documentos que estén en poder de la Junta y que guarden relación directa con la querella.

2- Que podrá solicitar la lista con los nombres de los testigos que comparecerán a testificar en la vista.

3- Que podrá comparecer asistido de abogado, pero que no está obligado a así hacerlo.

4- Que si no comparece a la vista el Oficial Examinador podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

5- Que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada y solicitada con cinco (5) días de anticipación.

C- En los casos de querellas radicadas por solicitantes o beneficiarios de beneficios económicos, o de servicios, la notificación a éstos contendrá la siguiente información relacionada con sus derechos:

1- Que podrá examinar el expediente de su caso antes de la vista, personalmente o mediante su representante debidamente autorizado, discutirlo con un representante de la Oficina Local, copiar o fotocopiar por un costo económico mínimo, aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista y examinar o fotocopiar por un costo económico mínimo, los documentos o récords

3. A presentar sus testigos y requerir la comparecencia del funcionario del Departamento de la Familia, consejero o coordinador de Rehabilitación Vocacional o de cualquier otra administración del Departamento que tomo la acción que origina la querella, o la de cualquier otro funcionario o empleado del Departamento o persona ajena al mismo, necesario para establecer su caso.
4. A establecer los hechos y circunstancias pertinentes.
5. A argumentar su caso sin interferencia indebida.
6. A objetar o refutar cualquier testimonio o evidencia con oportunidad de confrontar los testigos adversos.
7. Que de no comparecer a la vista se le podrá declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación o la de su representante autorizado.
8. Que la vista no podrá ser suspendida, excepto cuando la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen la misma y sometida con cinco (5) días de anticipación contados a la fecha de recibo de su solicitud.

ARTICULO IX - SOLICITUD DE INTERVENCION

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Junta, podrá someter una solicitud, por escrito y debidamente fundamentada, para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El oficial examinador podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros, los siguientes factores:

1- Si el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

2. Si no existen otros remedios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.

3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

7. Que el peticionario pueda aportar información pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

8. Que la intervención este autorizada por ley o reglamento estatal o federal.

El Oficial Examinador deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si el Oficial Examinador decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO X - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

Cuando la Junta determine que es necesario celebrar una vista adjudicativa, el Oficial Examinador podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

ARTICULO XI - REBELDIA, VISTA PUBLICA Y SUSPENSIONES

1. Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista en su fondo, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el oficial examinador podrá declararle en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. En este caso deberá notificar por escrito, a dicha parte, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

2. La vista será pública a menos que una de las partes en el procedimiento someta una

su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTO DE LA VISTA ADJUDICATIVA

1. La vista adjudicativa deberá grabarse o estenografiarse.

2. El oficial examinador qe presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

3. El oficial examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

4. El oficial examinador que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento oficial en los tribunales de justicia.

5. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas las cuales se celebran dentro de un marco de relativa informalidad.

6. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante la Junta deberá ser señalado para vista dentro de un término de 30 días, desde su radicación, salvo circustancias excepcionales.

ARTICULO XIII - ORDENES O RESOLUCIONES FINALES

El oficial examinador que presidió la vista deberá someter a la Junta por escrito un informe del caso para su consideración y una recomendación de orden, o resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho dentro del término de 30 días de concluída la vista. La Junta podrá acoger las recomendaciones del oficial examinador o rechazarlas y emitir sus propias recomendaciones, dejando un informe escrito de sus fundamentos para rechazar las recomendaciones del oficial examinador.

sometidas por el oficial examinador a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada.

La orden o resolución final de la Junta deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión sea el caso.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes, según se establecen en este Reglamento. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

El Director deberá notificar a las partes la orden o resolución emitida por correo, a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido debidamente notificada de la misma.

La orden o resolución deberá ser firmada por el miembro o los miembros de la Junta que intervengan en la misma. Cuando los miembros de la Junta no se pongan de acuerdo en cuanto a la determinación final del caso el mismo se resolverá por la mayoría de éstos.

ARTICULO XIV - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, siguientes al envío de la misma el término para recurrir al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución

expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice una prórroga para resolver.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir al Tribunal. Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta podrá recurrir al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación final del Departamento.

ARTICULO XV - DESESTIMACION O DISPOSICION SUMARIA

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria la referirá a la Junta.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta ordenará al oficial examinador la celebración de una vista para considerar la moción de reconsideración.

ARTICULO XVI - NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

ARTICULO XVII - SANCIONES POR CONDUCTA IMPROPIA

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser excluída del salón en que esté conduciendo la vista.

ARTICULO XVIII - EXPEDIENTE OFICIAL

(c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

(d) Evidencia recibida o considerada.

(e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial

(f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

(g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

(h) El memorando preparado por el oficial examinador junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

(i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente del Departamento constituirá la base exclusiva para la revisión judicial ulterior.

ARTICULO XIX - PROCEDIMIENTO Y TERMINOS PARA SOLICITAR RECONSIDERACION EN LA ADJUDICACION DE SUBASTAS.

La parte adversamente afectada por una adjudicación de subastas podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la Junta de Adjudicaciones quien deberá considerarlo. Dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivan en autos una copia de la notificación de la decisión de la Junta resolviendo la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Los casos de impugnación de subastas se radicaran ante la Junta Adjudicativa. El procedimiento será el establecido en este Reglamento.

ARTICULO XX - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXI - PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Toda violación a las leyes o reglamentos que administre el Departamento de la Familia podrán ser penalizadas con multas administrativas que no excederán de 5,000.00 (cinco mil dólares) por cada violación de acuerdo a lo establecido en la Sec. 7.1 de la Ley de Prodedimiento Administrativo Uniforme Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El Secretario de la Familia a su opción, en caso de que la ley especial sólo provea penalidades criminales, podrá radicar una querella administrativa para procesar el caso mediante este reglamento.

ARTICULO XXII - DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Adjudicación** - significa el pronunciamiento mediante el cual la Junta determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.

2. **Administraciones** - las creadas por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995 - Administración de Familia y Niños; Administración de Rehabalitación Vocacional; Administración de Desarrollo Socioeconómico y Administración Para el Sustento de Menores.

3. **Administrador** - persona designada por el Secretario(a) para Administrar una Administración

4. **Secretario** - Secretario del Departamento de la Familia

5. **Departamento** - Departamento de la Familia creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995.

8. **Interpretación Oficial** - la interpretación oficial del Departamento sobre alguna ley o reglamento.

9. **Interventor** - aquella persona que no es parte original en el procedimiento adjudicativo y que haya demostrado su capacidad o interés en el caso.

10. **Junta** - Junta de Adjudicaciones del Departamento de la Familia.

11. **Juez Adjudicativo** - juez administrativo a quien el Secretario(a) le ha delegado la autoridad de adjudicar.

12. **Oficial Examinador** - persona designada por el Secretario(a) para presidir las vistas adjudicativas.

13. **Parte** - significa toda persona a quien se dirija la acción del Departamento o la Administración, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una parte, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

14. **Tribunal** - Tribunal con competencia sobre la materia.

ARTICULO XXIII - DEROGACION

Se derogan los reglamentos del Departamento números 13 y 16 de fecha 17 de febrero de 1976 y 7 de junio de 1978; y 89-2 de 18 de julio de 1989 y 89-3 de 3 de agosto de 1989 y que llevan los números 2052, 2386, 3955 y 3972 del Departamento de Estado, respectivamente.

ARTICULO XXIV - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy día 17 de mayo de 1996.